

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 179

Fecha: 14/11/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 006 2005 00468	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	BERTINA - PULGARIN HERRERA	Auto Aprueba Liquidación del Crédito AUTO APRUEBA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	13/11/2019	1
20001 40 03 006 2007 00280	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	ALEXANDER - MUNIVE CARREÑO	Auto Aprueba Liquidación del Crédito AUTO APRUEBA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	13/11/2019	1
20001 40 03 004 2008 01083	Ejecutivo Singular	JOSE MARIA PACHECO	ZAMIR ENRIQUE VILLERO CERVANTES	Auto Ordena Pago de Título AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS A FAVOR DEL DEMANDADO.	13/11/2019	1
20001 40 03 006 2009 00510	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMO DE MANAURE	EDWIN DIAZ	Auto Aprueba Liquidación del Crédito AUTO APRUEBA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	13/11/2019	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/11/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 179

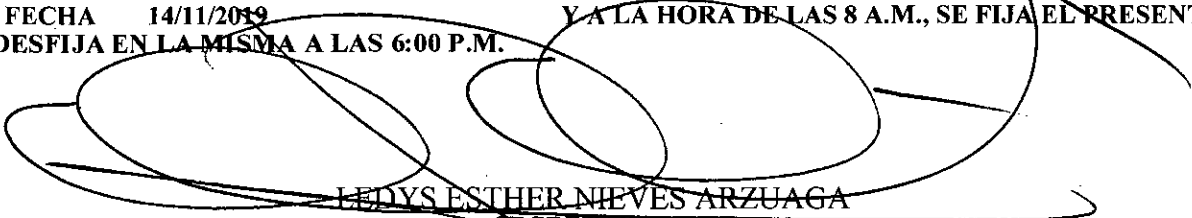
Fecha: 14/11/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 004 2007 01011	Ejecutivo Mixto	BBVA COLOMBIA SUCURSAL VALLEDUPAR	MARIBEL - ROPERO CAÑIZALES	Auto Aprueba Liquidación del Crédito AUTO APRUEBA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	13/11/2019	1
20001 40 03 004 2008 00174	Ejecutivo Singular	BBVA BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	ALVARO JOSE VENCE TORRES	Auto Aprueba Liquidación del Crédito AUTO APRUEBA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	13/11/2019	1
20001 40 03 004 2010 00729	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS DEL NORTE LTDA	ALFONSO CAMILO MANJARREZ CARRILLO	Auto Interlocutorio SE ADMITE CESION DE DERECHOS DERIVADOS DE LA ADJUDICACION DE REMATE	13/11/2019	02
20001 40 03 004 2010 00729	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS DEL NORTE LTDA	ALFONSO CAMILO MANJARREZ CARRILLO	Auto aprueba remate SE APRUEBA REMATE	13/11/2019	01
20001 40 03 006 2013 00370	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARILSA PABON ASCANIO	Auto Aprueba Liquidación del Crédito AUTO APRUEBA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	13/11/2019	1
20001 40 03 006 2013 00379	Ejecutivo Mixto	AUTOFINANCIERA S. A.	EDUARDO FRANCISCO LOPEZ POLO	Auto Señala Fecha y Hora del Remate SE APRUEBA AVALUO DEL BIEN EMBARGADO Y SE FIJA EL DIA 19 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 3:00 P.M. PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA DE REMATE	13/11/2019	01
20001 40 03 006 2015 00144	Ejecutivo Singular	NAZLY - TELLEZ MEDINA	LORENA ISABEL - ANILLO QUINTERO	Auto Aprueba Liquidación del Crédito AUTO APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	13/11/2019	1
20001 40 03 006 2015 00144	Ejecutivo Singular	NAZLY - TELLEZ MEDINA	LORENA ISABEL - ANILLO QUINTERO	Auto que Aprueba Costas AUTO APRUEBA COSTAS.	13/11/2019	1
20001 40 03 006 2015 00468	Ejecutivo Singular	LUIS ANTONIO - ALVAREZ PADILLA	JORGE LUIS - MOLINA CUELLO	Auto Aprueba Liquidación del Crédito AUTO APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	13/11/2019	1
20001 40 03 006 2015 01015	Ejecutivo Singular	LESLIE ENRIQUE - CUJIA GUERRA	LEYLA ESTHER - HERNANDEZ ALMANZA	Auto Aprueba Liquidación del Crédito AUTO APRUEBA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	13/11/2019	1
20001 40 03 006 2016 00327	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	WISTON ALBERTO - BAUTE MATUTE	Auto Aprueba Liquidación del Crédito AUTO APRUEBA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO, APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	13/11/2019	1
20001 40 03 006 2017 00621	Ordinario	JORGE ISAAC - PELAEZ CUELLO	ACE SEGUROS S.A.	Auto decide recurso SE DECIDE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 10 SEPTIEMBRE DE 2019	13/11/2019	01
20001 40 03 006 2017 00621	Ordinario	JORGE ISAAC - PELAEZ CUELLO	ACE SEGUROS S.A.	Auto de Obedezcase y Cúmplase	13/11/2019	01
20001 40 03 006 2019 00265	Ejecutivo Singular	RAUL ALBERTO - GOMEZ OCAMPO	JHON JAIRO MIZAR MARTINEZ	Auto termina proceso por Pago AUTO ORDENA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	13/11/2019	01

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/11/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


LEDY'S ESTHER NIEVES ARZUAGA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Noviembre Trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 200014003006-2005- 00468- 00

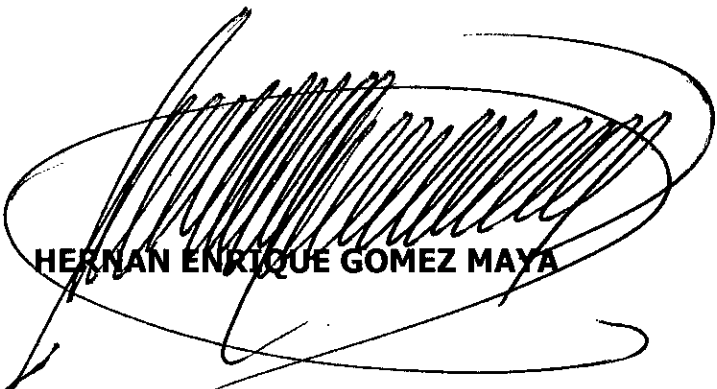
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO. DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. DEMANDADO: FELIX NAMEN BELMONTE Y BERTINA PULGARIN HERRERA.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, encontrándose vencido el término de traslado y no habiéndose presentado objeciones, el despacho considera procedente aprobar la liquidación ACTUALIZADA del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese.

El Juez,

LEDYS N.


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2019	
Hoy _____ de _____	del 201 _____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No 179	
EL SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Noviembre Trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 200014003006-2007- 00280- 00

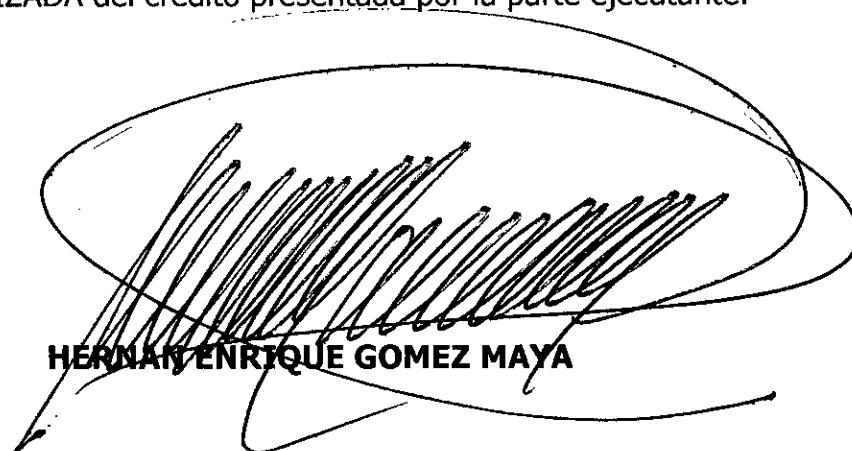
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO. DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. DEMANDADO: ALEXANDER MUNIVE CARREÑO.

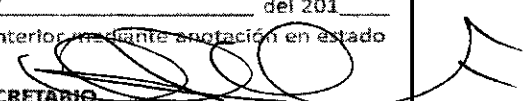
Con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, encontrándose vencido el término de traslado y no habiéndose presentado objeciones, el despacho considera procedente aprobar la liquidación ACTUALIZADA del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese.

El Juez,

LEDYS N.


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2019	
Hoy _____ de _____	del 201 _____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No. 179	
EL SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Noviembre Trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 200014003004-2007- 01011- 00

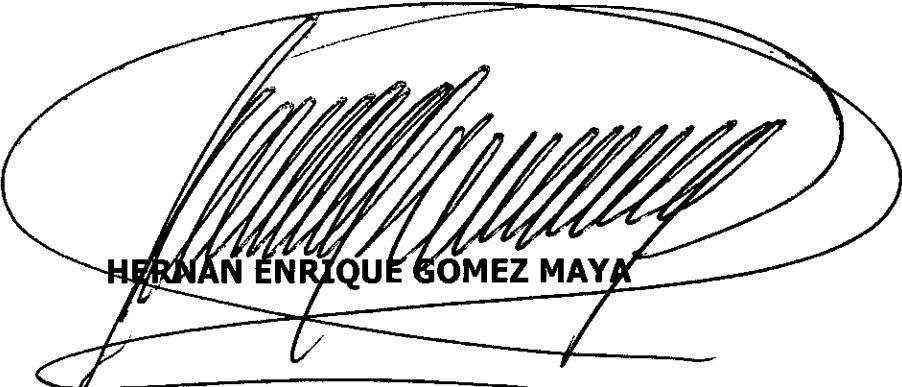
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO. DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. DEMANDADO: JULIAN MARTINEZ MOLINA Y MARIBEL ROPERO CAÑIZARES.

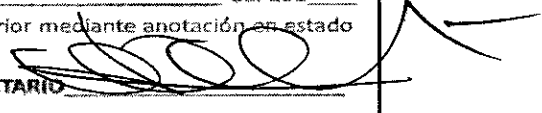
Con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, encontrándose vencido el término de traslado y no habiéndose presentado objeciones, el despacho considera procedente aprobar la liquidación ACTUALIZADA del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese.

El Juez,

LEDYS N.


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2019
Hay _____ de _____ del 201_____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No **179**

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Noviembre Trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 200014003004-2008- 00174- 00

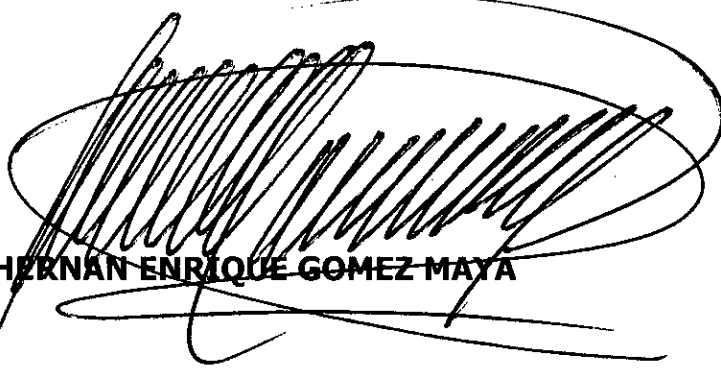
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO. DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. DEMANDADO: ALVARO JOSE VENCE TORRES.

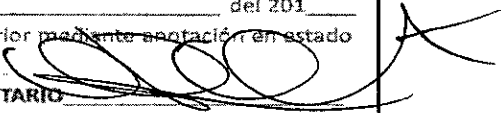
Con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, encontrándose vencido el término de traslado y no habiéndose presentado objeciones, el despacho considera procedente aprobar la liquidación ACTUALIZADA del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese.

El Juez,

LEDYS N.


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2019	
Hoy _____ de _____	del 201 _____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No <u>179</u>	
EL SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Trece (13) de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

RADICADO 20014003004-2008-01083-00

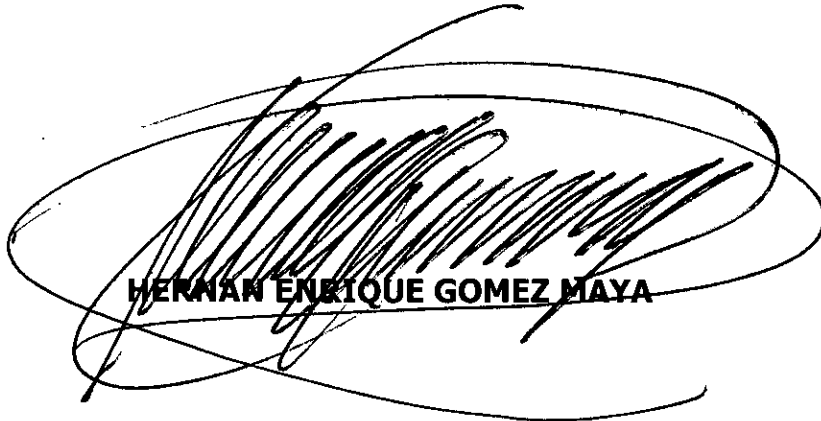
**Referencia: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: JOSE MARIA PACHECO.
Demandado: ZAMIR ENRIQUE VILLERO CERVANTES.**

En atención a memorial que antecede, ordénese el pago de los depósitos judiciales relacionados en oficios 269, 270, 271, 272, a favor del señor **FRANCISCO ENRIQUE MEJIA DAZA C.C. 1.065.627.88.**

Para un total de **\$6.705.868.00.** Tal como se solicita por Secretaria hágase entrega de los oficios encomendados.

Cúmplase,

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2019
Hoy _____ de _____ del 201_____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 179
EL SECRETARIO 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Noviembre Trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 200014003006-2009- 00510- 00

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO. DEMANDANTE: COOPREMAN.
DEMANDADO: NELSON MENDOZA Y EDWIN DIAZ.**

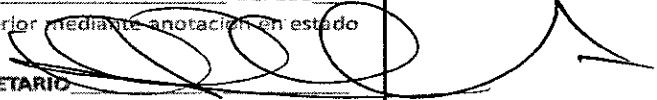
Con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, encontrándose vencido el término de traslado y no habiéndose presentado objeciones, el despacho considera procedente aprobar la liquidación ACTUALIZADA del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese.

El Juez,

LEDYS N.


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2019
Hoy _____ de _____ del 201_____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 179
 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

RADICADO 20001-40-03-004-2010-00729-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SOLUCIONES FINANCIERAS DEL NORTE LTDA
NIT. 900087393-8
Demandado: INGRIS AMANDA PEREZ JIMENEZ
C.C. 49.761.312
ALFONSO CAMILO MANJARREZ CARRILLO
C.C. 77.189.982

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos anexos al expediente, relativo a un contrato de cesión del bien rematado dentro de la presente actuación celebrado entre SOLUCIONES FINANCIERAS DEL NORTE LTDA E INVERSIONES MAKOS S.A.S., entra esta Judicatura a resolver sobre lo citado y en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: Admitase el presente contrato de Cesión de los derechos que se deriven de la adjudicación del remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-31555 rematado dentro de la presente actuación mediante diligencia de fecha 16 de octubre de 2019, celebrado entre SOLUCIONES FINANCIERAS DEL NORTE LTDA E INVERSIONES MAKOS S.A.S.

SEGUNDO: Téngase como cesionario de los derechos que se deriven de la adjudicación del remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-31555 rematado dentro de la presente actuación mediante diligencia de fecha 16 de octubre de 2019, a **INVERSIONES MAKOS S.A.S. identificado con NIT. 900694223-8**, en congruencia con los términos y efectos estipulados por las partes en el respectiva cesión aportada al expediente obrante a folios N°129-134 del cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO: Notificar por estado la presente cesión a las partes demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 1961 del código civil y la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 295 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcasele personería Jurídica a la **DRA. KAREN CECILIA SABALLET LARA** identificada con C.C. 49.798.351 Y T.P. N° 153.806 del C.S.J. para que actué como apoderada de **INVERSIONES MAKOS S.A.S.** quien es reconocida como cesionaria de los derechos que se deriven de la adjudicación del remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-31555 rematado dentro de la presente actuación mediante diligencia de fecha 16 de octubre de 2019, en los términos y facultades otorgadas otorgadas en el poder presentado con la presentación de la demanda obrante a folio N° 1 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase.

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Juez.

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 179
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR - CESAR

Rad. 20001-40-03-004-2010-00729-00.

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SOLUCIONES FINANCIERAS DEL NORTE LTDA. NIT. 900087393-8

Demandado: INGRIS AMANDA PEREZ JIMENEZ C.C. 49.761.312 Y ALFONSO CAMILO MANJARREZ CARRILLO C.C. 77.189.982.

ASUNTO

En el referenciado Proceso Ejecutivo singular, el día 16 de Octubre de 2019, entre las 03:00 y 04:00 p.m., se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble gravado con hipoteca, previamente embargado y secuestrado en el proceso, Sobre el 70% del avalúo del bien que a continuación se relaciona:

EL BIEN MATERIA DE SUBASTA CONSISTE EN:

El bien materia de subasta consiste un lote de terreno urbano, junto con la casa de habitación en el levantada, con todas sus mejoras, usos, costumbres y servidumbres, ubicado en la carrera 6 N° 24-85 Barrio Villa Castro de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** En 18.90 metros con predios de CARLOS SIERRA, **SUR:** En 18.90 metros con predios de los Herederos de ARMANDO BARROS, **ESTE:** En 9.00 metros con la carrera 6 en medio, predios de los Herederos de ARMANDO BARROS, Y **OESTE:** En 9.00 metros con los predios de los Herederos de ARMANDO BARROS. Inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.190-31555. Avaluado en la suma de \$ 50.447.000,00 PESOS M.L. <CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M.L.

El bien inmueble materia de subasta, se le adjudicó a la persona Jurídica **SOLUCIONES FINANCIERAS DEL NORTE LTDA** identificado con NIT. 900087393-8 quien ostenta la calidad de demandante dentro de la actuación, por ofrecer postura en la diligencia de remate a través de su apoderado Judicial por valor del crédito adeudado, ósea la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$ 45.667.392 Pesos M.L.)**. Posteriormente el rematante presentó el comprobante del pago del impuesto de remate, por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$ 2.283.369 PESOS M.L.)**, tal como consta en el expediente obrante a folio N° 142.

Una vez revisado que se han cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo 453 del C.G.P. por parte del rematante, dado que cumplió con la obligación de consignar el impuesto del 5% del valor del remate, regulado por el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, lo cual se hizo a favor del Consejo Superior de la Judicatura Impuesto de Remate, convenio 13477, lo que se hizo dentro del término legal para ello, haciendo aclaración que posteriormente mediante auto interlocutorio de fecha 13 de Noviembre de 2019 fue aceptado por este despacho, **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS DERIVADOS DE LA ADJUDICACION DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL REMATE, teniendo como cesionario del mismo a la persona Jurídica INVERSIONES MAKOS S.A.S. identificada con Nit. 900694223-8, por lo que en la aprobación del remate se deber tener como adjudicante del bien rematado a esta última.**

Como quiera que se reunieron las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del bien inmueble, es el caso impartir aprobación de conformidad con el artículo 455 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1°.- Apruébese en todas sus partes el remate en referencia sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-31555 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, diligencia de remate realizada el día 16 de Octubre de 2019.

2°.- Entiéndase adjudicado el bien inmueble objeto de remate descrito en el numeral anterior, a la persona Jurídica **INVERSIONES MAKOS S.A.S. identificada con Nit. 900694223-8** en su condición de cesionaria dentro del contrato de cesión de derechos derivados de la adjudicación del bien inmueble objeto del remate celebrado entre esta y SOLUCIONES FINANCIERAS DEL NORTE LTDA y aceptado por este despacho Judicial mediante auto interlocutorio de fecha 13 de Noviembre de 2019.

2°.-Decrétese la cancelación de los gravámenes que afectan el bien (prendas, y embargos actualmente vigentes y afectaciones de familia). Librense los oficios respectivos.

3°.- Cancelese el embargo y secuestro del bien rematado. Oficiese.

4°.- Inscríbase el remate y este auto en los libros respectivos de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar-Cesar.

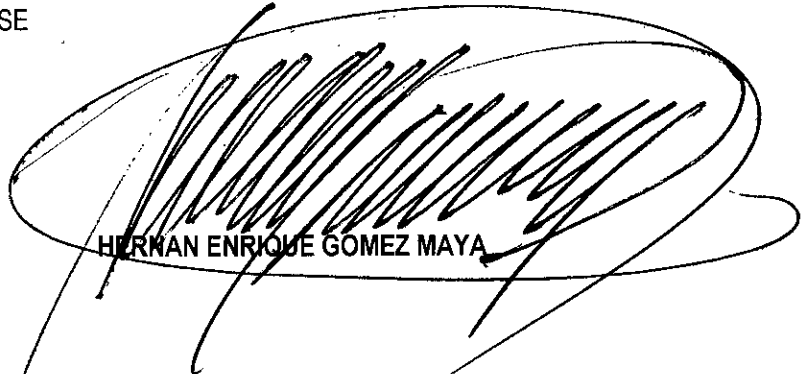
5°.- Expídanse a la rematante copias del acta de remate y del presente auto para que sean registrados y protocolizados, las cuales servirán de título de propiedad.

6°.- Entréguese por parte del secuestre al rematante el bien rematado y rinda cuentas el secuestre en el término de diez (10) días para fijarle los honorarios definitivos a que tiene derecho. Oficiese.

7°.- Se hace advertencia, que si el bien se encuentra en poder del ejecutado el producto de remate sólo se entregará al ejecutante cuando aquél haya sido entregado al rematante y se le haya reembolsado lo que hubiere pagado por impuestos, causados hasta la fecha de la entrega, a menos que hayan transcurrido más de Diez (10) días desde la presente aprobación sin que el rematante haya solicitado la entrega o el reembolso de los gastos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.
OFICIOS 4091 Y 4092.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No.	179
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR - CESAR

Rad. 20001-40-03-004-2010-00729-00.

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio 4091.

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Valledupar-cesar.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SOLUCIONES FINANCIERAS DEL NORTE LTDA. NIT. 900087393-8

Demandado: INGRIS AMANDA PEREZ JIMENEZ C.C. 49.761.312 Y ALFONSO CAMILO MANJARREZ CARRILLO C.C. 77.189.982.

Referencia: Aprobación del Bien inmueble Objeto De Remate.

Cordial saludo,

La presente es para comunicarle que mediante providencia de fecha Trece (13) de Noviembre de 2019 mediante el cual se aprobó la diligencia de remate realizada el día el día 16 de Octubre de 2019 dentro de la presente actuación, el cual en su parte resolutoria ordenó lo siguiente:

"1º.- Apruébese en todas sus partes el remate en referencia sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-31555 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, diligencia de remate realizada el día 16 de Octubre de 2019.

2º.- Entiéndase adjudicado el bien inmueble objeto de remate descrito en el numeral anterior, a la persona Jurídica INVERSIONES MAKOS S.A.S. identificada con Nit. 900694223-8 en su condición de cesionaria dentro del contrato de cesión de derechos derivados de la adjudicación del bien inmueble objeto del remate celebrado entre esta y SOLUCIONES FINANCIERAS DEL NORTE LTDA y aceptado por este despacho Judicial mediante auto interlocutorio de fecha 13 de Noviembre de 2019.

2º.-Décretese la cancelación de los gravámenes que afectan el bien (prendas, y embargos actualmente vigentes y afectaciones de familia). Librense los oficios respectivos.

3º.- Cancelese el embargo y secuestro del bien rematado. Oficiese.

4º.- Inscríbase el remate y este auto en los libros respectivos de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar-Cesar.

5º.- Expídanse a la rematante copias del acta de remate y del presente auto para que sean registrados y protocolizados, las cuales servirán de título de propiedad.

6º.- Entréguese por parte del secuestro al rematante el bien rematado y rinda cuentas el secuestro en el término de diez (10) días para fijarle los honorarios definitivos a que tiene derecho. Oficiese.

7º.- Se hace advertencia, que si el bien se encuentra en poder del ejecutado el producto de remate sólo se entregará al ejecutante cuando aquél haya sido entregado al rematante y se le haya reembolsado lo que hubiere pagado por impuestos, causados hasta la fecha de la entrega, a menos que hayan transcurrido más de Diez (10) días desde la presente aprobación sin que el rematante haya solicitado la entrega o el reembolso de los gastos."

El embargo que recae sobre el Bien inmueble fue ordenado mediante auto de fecha 28 de enero de 2015 y comunicado mediante Oficio N° 080 de fecha 30 de enero 2015.

Sírvase hacer las anotaciones pertinentes en el folio de la respectiva matrícula inmobiliaria, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 13 de Noviembre de 2019, mediante la cual se aprobó el remate. **Se advierte al funcionario encargado de realizar la inscripción de la presente aprobación de remate, cumplir con la orden impartida por esta Judicatura, so pena de verse incurso en desacato y hacerse responsable de las sanciones que la ley imponga para tal evento.**

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR - CESAR

Rad. 20001-40-03-004-2010-00729-00.

Valledupar, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio 4092.

Señor:

BEDEL ALEJANDRO VALLE ARAQUE

Calle 6C N° 18-106 Barrio los Ángeles.

Valledupar-cesar.

Celular: 3114040882.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SOLUCIONES FINANCIERAS DEL NORTE LTDA. NIT. 900087393-8

Demandado: INGRIS AMANDA PEREZ JIMENEZ C.C. 49.761.312 Y ALFONSO CAMILO MANJARREZ CARRILLO C.C. 77.189.982.

Referencia: Referencia: Aprobación del Bien inmueble Objeto De Remate.

Cordial saludo,

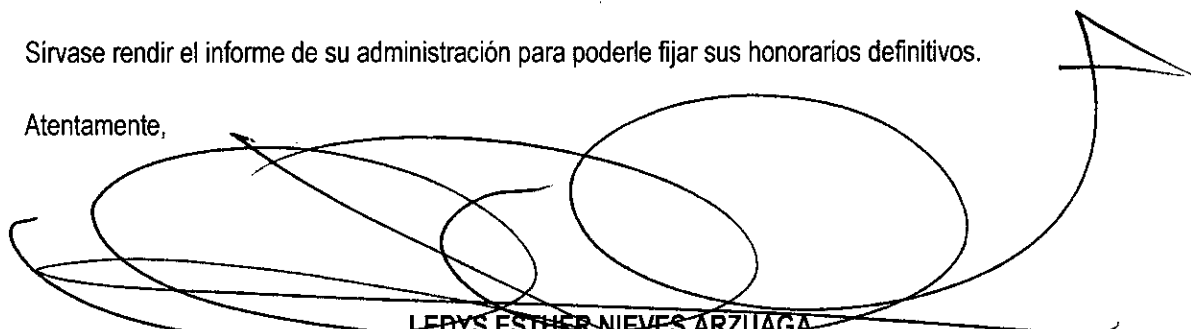
En auto de fecha 13 de Noviembre de 2019 se ordenó la aprobación de la diligencia de remate realizada el día 16 de octubre de 2019, y de igual manera se ordenó hacer entrega del bien objeto de remate a **INVERSIONES MAKOS S.A.S. identificada con Nit. 900694223-8** quien fue reconocido por este despacho Judicial como cesionario dentro del contrato de cesión de derechos derivados de la adjudicación del bien inmueble objeto del remate celebrado entre esta y SOLUCIONES FINANCIERAS DEL NORTE LTDA. El bien inmueble rematado antes indicado se describe a continuación:

El bien materia de subasta consiste un lote de terreno urbano, junto con la casa de habitación en el levantada, con todas sus mejoras, usos, costumbres y servidumbres, ubicado en la carrera 6 N° 24-85 Barrio Villa Castro de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** En 18.90 metros con predios de CARLOS SIERRA, **SUR:** En 18.90 metros con predios de los Herederos de ARMANDO BARROS, **ESTE:** En 9.00 metros con la carrera 6 en medio, predios de los Herederos de ARMANDO BARROS, Y **OESTE:** En 9.00 metros con los predios de los Herederos de ARMANDO BARROS. Inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.190-31555, propiedad del señor ALFONSO CAMILO MANJARRES CARRILLO demandado dentro del proceso, Avaluado en la suma de \$ 50.447.000,00 PESOS M.L. <CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M.L.

La diligencia de secuestro del bien inmueble antes descrito fue llevada a cabo el día 31 DE AGOSTO DE 2016 a través de la inspección de Policía del CDV en la ciudad de Valledupar-Cesar, nombrándosele a usted como auxiliar de la Justicia (secuestre) para la realización de la misma.

Sírvase rendir el informe de su administración para poderle fijar sus honorarios definitivos.

Atentamente,



LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Noviembre Trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 200014003006-2013- 00370- 00

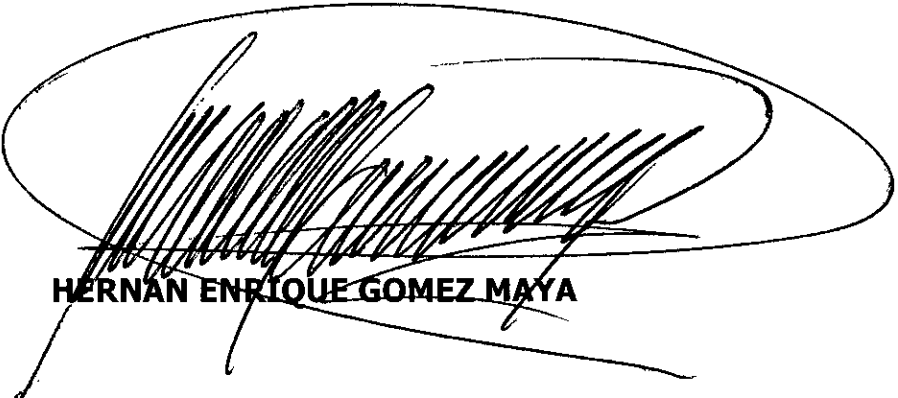
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO. DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: MARILSA PABON ASCANIO.**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, encontrándose vencido el término de traslado y no habiéndose presentado objeciones, el despacho considera procedente aprobar la liquidación ACTUALIZADA del crédito presentada por la parte ejecutante.

影

Notifíquese.

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2019	
Hoy _____ de _____	del 201 _____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No <u>179</u>	
EL SECRETARIO _____	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2013-00379-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A.
NIT. 860030412-1
Demandado: ANA MARQUEZA MARTINEZ POLO
C.C. 36.445.538
ÉDUARDO FRANCISCO LOPEZ POLO
C.C. 77.023.998
ALITT BALDOVINO FUENTES
C.C. 76.169.590

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede y la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en donde solicita que se apruebe el traslado del avalúo presentado y se fije fecha de remate dentro de la presente actuación, en ese orden de ideas este estrado Judicial,

RESUELVE

1. Apruébese en todas sus partes el anterior avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-95592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el cual una vez vencido el término legal de su traslado, no fue objetado por las partes.
2. En virtud de que se no advierte irregularidades dentro de la presente actuación Judicial en ejercicio del control de legalidad requerido esta Judicatura ordena señalar la fecha del **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 3:00 P.M.**, para llevar a cabo la diligencia de **REMATE** de los bienes embargados, secuestrados y avaluados dentro del proceso de la referencia.

La licitación comenzará a la hora antes señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 451 del C.G.P. Postura que se hará en sobre cerrado de conformidad con la norma antes citada.

Publíquese el REMATE en la forma establecida en el artículo 450 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

Juez.

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 179
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Noviembre Trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 200014003006-2015- 00144- 00

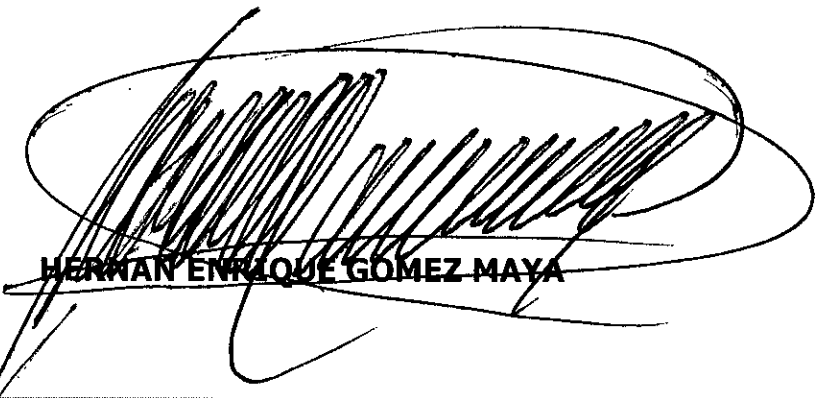
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO. DEMANDANTE: NAZLY TELLEZ MEDINA.
DEMANDADO: LORENA ISABEL ANILLO QUINTERO.**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, encontrándose vencido el término de traslado y no habiéndose presentado objeciones, el despacho considera procedente aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese.

El Juez,

LEDYS N.


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

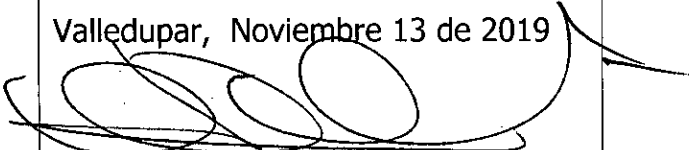
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2019	
Hoy _____ de _____	del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No 179	
EL SECRETARIO	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

RADICADO 200014003006-2015- 00144- 00

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO. DEMANDANTE: NAZLY TELLEZ
MEDINA. DEMANDADO: LORENA ISABEL ANILLO QUINTERO.**

LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en derecho.....	\$200.000.00
Correo.....	\$ 20.000.00
 TOTAL.....	 <u>\$220.000.00</u>
Valledupar, Noviembre 13 de 2019	
	
LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – TRANSITORAMENTE JUZGADO
TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR- CESAR

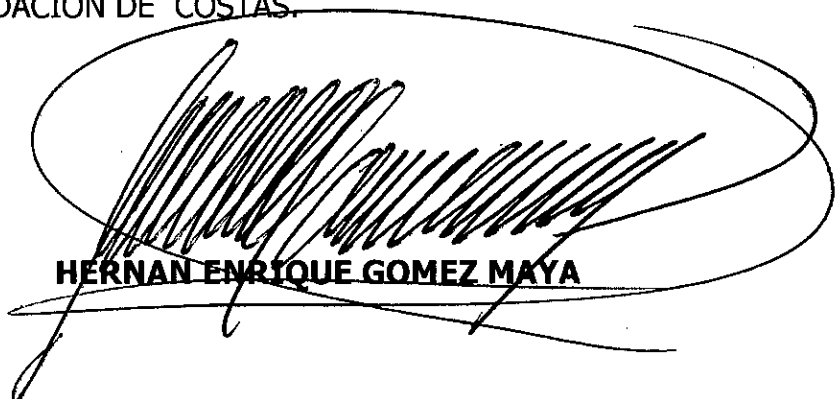
Noviembre Trece (13) del año dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

LEDYS N.


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2019	
Hoy _____ de _____ del 201	
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado	
No 179	
 EL SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Noviembre Trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

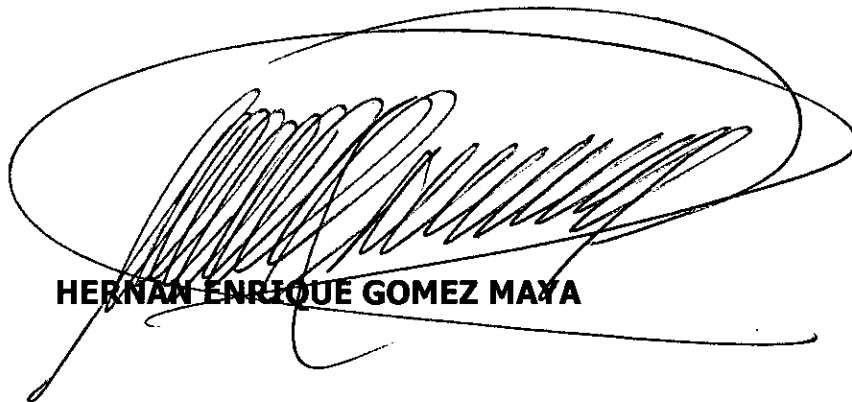
RADICADO 200014003006-2015- 00468- 00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO. DEMANDANTE: LUIS ANTONIO ALVAREZ PADILLA. DEMANDADO: JORGE LUIS MOLINA CUELLO.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, encontrándose vencido el término de traslado y no habiéndose presentado objeciones, el despacho considera procedente aprobar la liquidación ACTUALIZADA del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese.

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2019	
Hoy _____ de _____	del 201_____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado.	
No <u>179</u>	
EL SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Noviembre Trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 200014003006-2015- 01015- 00

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO. DEMANDANTE: LESLIE CUJIA GUERRA.
DEMANDADO: LEILA HERNANDEZ ALMANZA.**

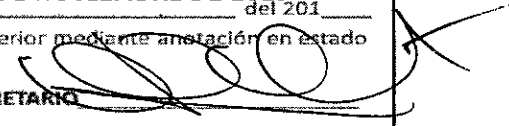
Con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, encontrándose vencido el término de traslado y no habiéndose presentado objeciones, el despacho considera procedente aprobar la liquidación ACTUALIZADA del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese.

El Juez,

LEDYS N.


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2019
Hoy _____ de _____ del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No 179
 EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Noviembre Trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO 200014003006-2016- 00327- 00

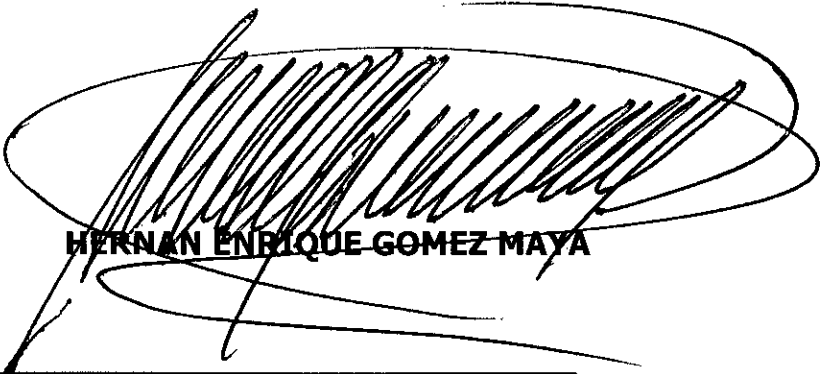
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO. DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: WISTON ALBERTO BAUTE REDONDO.**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, encontrándose vencido el término de traslado y no habiéndose presentado objeciones, el despacho considera procedente aprobar la liquidación ACTUALIZADA del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese.

El Juez,

LEDYS N.


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2019
Hoy _____ de _____ del 201_____
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. <u>179</u>
 EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS Y MULTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

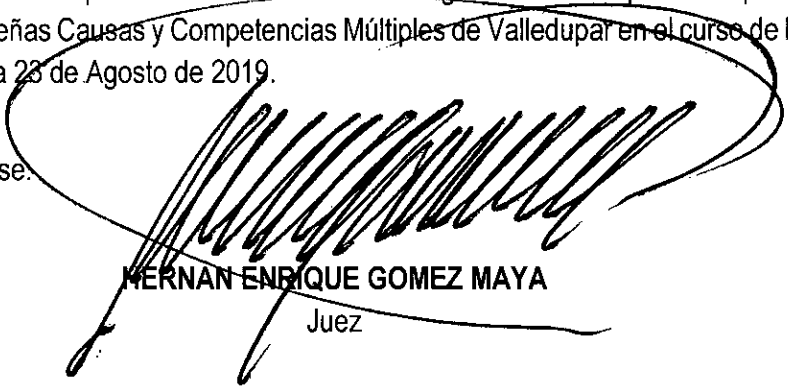
Valledupar, trece (13) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2017-00621-00
Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: JORGE ISAAC PELAEZ CUELLO
C.C. 84.006.097
Demandados: CHUUB SEGUROS COLOMBIA S.A.
NIT. 860026518-6
DRUMMOND
NIT. 800021308-5

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar-Cesar en la providencia de fecha 09 de Octubre de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha 23 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar en el curso de la audiencia inicial celebrada el día 23 de Agosto de 2019.

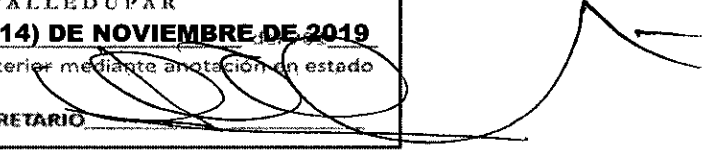
Notifíquese y Cúmplase.


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 179
EL SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

RADICADO	20001-40-03-006-2017-00621-00
Referencia:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	JORGE ISAAC PELAEZ CUELLO C.C. 84.006.097
Demandados:	CHUUB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT. 860026518-6 DRUMMOND NIT. 800021308-5

AUTO INTERLOCUTORIO

Es menester de este estrado Judicial resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 10 de septiembre de 2019 en el cual se emitió pronunciamiento de fondo frente a la petición elevada por esta última relativa a la recepción del testimonio del DR. ALFREDO ESTEBAN SAA LUNA se realice mediante el uso de las tecnologías de la información y de la comunicaciones en el curso de la audiencia de la audiencia de instrucción y Juzgamiento programada dentro de la presente actuación, de conformidad con el artículo 103 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante escrito con fecha de recepción por parte del centro de servicios de los Juzgados civiles y de Familia la apoderada de la parte demandante solicito que el testimonio de uno de los testigos, prueba ordenada en el curso de la audiencia inicial celebrada el día 23 de Agosto de 2019, se realizara vía videoconferencia en armonía con lo plasmado en el artículo 103 del C.G.P., en razón a la imposibilidad del testigo (DR. ALFREDO ESTEBAN SAA LUNA) de desplazarse a la ciudad de Valledupar localidad en la cual estaba programada realizarse la audiencia de instrucción y Juzgamiento para el día 11 de Septiembre de 2019 a las 9:00 A.M. posteriormente y en virtud de una solicitud de aplazamiento de audiencia radicada por el extremo demandante, esta Judicatura profirió auto interlocutorio de fecha 10 de Septiembre de 2019 en el cual reprogramo fecha para la realización de la audiencia en mención y determino que no era procedente la petición relativa a la práctica de la prueba testimonial vía videoconferencia en razón a que dichos medios deben ser autorizados y acreditados por el consejo superior de la Judicatura en su sala administrativa, por lo que debía previar una autorización por parte de esa institución. En razón a la negativa la apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición en contra de dicha providencia a la cual se le corrió el respectivo traslado de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. y una vez vencido el mismo ingreso al despacho para su resolución.

CASO CONCRETO

El DRA. EMELY MAR PARDO ACOSTA apoderado de la parte demandada, alega en su recurso que no era procedente que el despacho se abstuviera de ordenar la práctica de la recepción del testimonio por la vía de la videoconferencia en razón a que dicho trámite está regulado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de su centro de documentación Socio-Jurídica, trámite que el despacho omitió y por ende se abstiene de acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto pretende que se reconsidere la posición del despacho relativa a la renuencia de ordenar la recepción de la prueba testimonial vía videoconferencia y ordeno su práctica en armonía con las normas que regulan el tema y en congruencia con el trámite administrativo estipulado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

CONSIDERACIONES:

La materia de los recursos está constituida por los actos procesales que conocemos como providencias (autos y sentencias), la ley siempre se refiere a los recursos como ataque contra estas. Los recursos se dirigen contra las providencias, pero de acuerdo a su institucionalización en el sistema educativo. Sin perjuicio no hay recursos, pues estos se establecen para remediar los agravios que irroguen las providencias.

De otra parte la viabilidad de los recursos radica en tener la capacidad para interponerlo, la procedencia del mismo, oportunidad para su interposición, la observancia de las cargas procesales y finalmente la sustentación de este. Es el legislador el que instituye los recursos contra providencias administrativas y judiciales, indicando cuándo proceden, señala la oportunidad para interponerlos y resolverlos y prescribe los efectos de las correspondientes decisiones.

Los recursos en el ordenamiento Colombiano se han concebido con el fin teleológico de resarcir el agravio que de manera involuntaria hayan podido producir los administradores Judiciales en su desarrollo hermenéutico, siendo ello consecuente con el principio garantista de nuestro ordenamiento civil, por lo que la reposición busca que el mismo funcionario que emitió el acto recurrido lo reforme o revoque. Pero es del conocimiento que sin perjuicio no tienen cabida los recursos, pues estos se establecen para remediar los desatinos procesales que irroguen los pronunciamientos del Funcionario Judicial.

Entra el despacho a tomar una decisión de fondo con respecto a la praxis de la recepción del testimonio del señor ALFREDO ESTEBAN SAA LUNA, para lo cual se deben analizar las premisas que a continuación se transcriben.

En primer orden, si bien es cierto le asiste razón a la apoderada de la parte demandada con respecto al procedimiento para la realización de videoconferencias virtuales dentro de la rama judicial, ya que por delación es el despacho el encargado de realizar las gestiones pertinentes para que se agende la videoconferencia respectiva una vez formulada la petición por el interesado, también es cierto que para que proceda la praxis de dicha prueba testimonial bajo esos parámetros, la misma debe estar acompañada de circunstancias o eventos facticos que soporten la pretensión requerida con el fin de que sea valorada por el Juez de conocimiento bajo presupuestos de urgencia manifiesta y necesidad.

Lo que se busca exteriorizar por parte de esta judicatura, es que las solicitudes de dicha connotación no pueden centrarse en argumentos caprichosos por parte de los interesados, siendo específicos, la imposibilidad por parte del testigo de concurrir a la audiencia o diligencia a la cual fue citado debe estar amparada de la respectiva prueba que de ocasión a la misma y no solo quedar en simples afirmaciones carentes de piso o fundamento factico como se dijo anteriormente.

En contexto, la apoderada de la parte demandada CHUUB SEGUROS omitió aportar con su petición prueba siquiera sumaria que de fe o soporte la no presencia del DR. Saa Luna, persona citada a rendir testimonio dentro de la audiencia de instrucción y Juzgamiento a realizarse dentro del plenario, **por lo que era, y es inadmisibile** acceder al ruego argumentado por la defensora Judicial del extremo pasivo bajo las razones antes expuestas. Cabe agregar en sustento a la posición del despacho que aunque la apoderada no manifestara circunstancia alguna que la motivara a elevar su solicitud, se suma que dicha imposibilidad hacia alusión a día cierto, ósea el día 11 de septiembre de 2019 fecha para la cual se fijó la audiencia en cita, aconteciendo posteriormente que la misma fuera aplazada dos veces por circunstancias ajenas a esta dependencia, sin que a la fecha existiese manifestación alguna al respeto por parte de la interesada relativa a vigorizar la no presencia del testigo previamente mencionado.

Por otro lado la prueba testimonial objeto del presente medio de impugnación, fue una prueba ordenada en el curso de la audiencia inicial, la cual fue decretada por el Juez de conocimiento en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

virtud de la pretensión que elevara el extremo demandado en el tenor de su contestación de demanda, en el acápite de pruebas siendo más específico, lo cual glosa que la naturaleza de dicho medio probatorio está inundado de la característica primordial afín de la intención de la partes sumamente interesadas en la materialización de la misma, por lo que es obligación apreciarla bajo dicho contexto u óptica, en donde el marco procesal del ordenamiento Jurídico colombiano expresa en su artículo 167 del C.G.P. lo siguiente:

“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

Bajo los anteriores argumentos es claro para el órgano jurisdiccional, que si el génesis del interés de la realización de la prueba tiene un matiz particular, es por medio de dichos móviles que se debe llevar su ejecución, dicho en otros términos, la parte que busca beneficiarse del elemento probatorio en estudio es la llamada a implementar el musculo físico, logístico e intelectual en aras de que pueda cumplir su cometido.

Otro punto relativo a resaltar es que el Juez de conocimiento opera en virtud y por ministerio de la ley buscando siempre en sus actuaciones tutelar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción de las partes, siempre respetando las garantías procesales de las mismas, situación que es aplicable en mayor rigor al caso de nuestro estudio, ya que esta Judicatura en ningún momento ha entablado barrera alguna para la realización de la prueba testimonial en mención, pues lo que se ha presentado procesalmente son situaciones fácticas ajenas puestas en conocimiento del Juzgador resolviendo siempre lo que en derecho asiste, como se ha expresado a lo largo de este proveído.

En congruencia con lo expuesto y en aras de resolver el embate Jurídico que nos ata, este despacho considera no acceder a lo rogado por el extremo pasivo por lo que el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 10 de Septiembre de 2019, mediante el cual se decidió sobre la procedencia de la recepción de testimonio por medio de videoconferencia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: En armonía con lo resuelto en el numeral primero de esta providencia y lo expuesto en la misma, fíjese el día **20 de Noviembre de 2019 a las 3:00 P.M.** para llevar a cabo la audiencia de instrucción y Juzgamiento dentro de la presente actuación en la que practicarán las pruebas ordenadas en la audiencia inicial y se emitirá la decisión de fondo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

HERNAN HENRIQUE GOMEZ MAYA

El Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 179
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-000265-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RAUL ALBERTO GOMEZ CAMPO
C.C. 1.063.561.275
Demandados: JHON JAIRO MIZAR MARTINEZ
C.C. 5.047.760

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

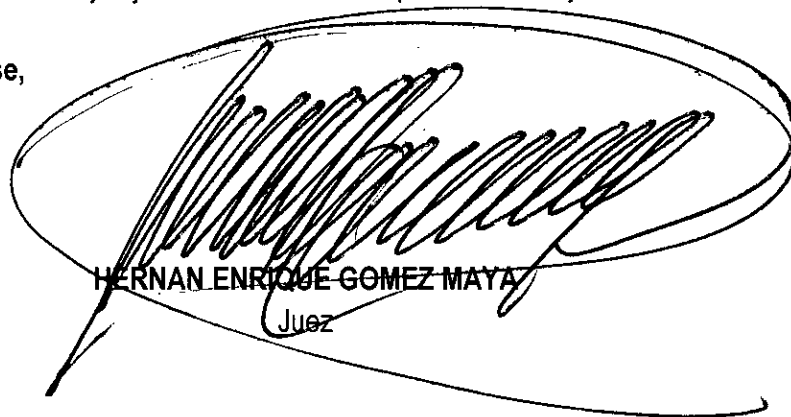
TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito Ejecutivo adjunto a la actuación, a favor del extremo demandando.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el respectivo sistema justicia XXI.

Notifíquese Y Cúmplase,

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez

R.O.
OFICIO N° 4098

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples**
VALLEDUPAR
Hoy **CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **179**
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Oficio N° 4098.

Pagador
GOBERNACION DEL CESAR
Valledupar-Cesar

RADICADO	20001-40-03-006-2019-000265-00
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	RAUL ALBERTO GOMEZ CAMPO C.C. 1.063.561.275
Demandados:	JHON JAIRO MIZAR MARTINEZ C.C. 5.047.760

Cordial Saludo:

Por medio de la presente comunico a usted, que dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha 13 DE NOVIEMBRE DE 2019 se ordenó **la terminación del proceso por pago total de la obligación** y se ordenó el levantamiento del embargo que recae sobre 100% de los honorarios que devengue el señor JHON JAIRO MIZAR MARTINEZ identificado con C.C. 5.047.760, en relación al contrato prestación de servicios N° 2019020407 celebrado por este con LA GOBERNACION DEL CESAR. Sírvase hacer la anotación correspondiente.

La medida cautelar anteriormente citada fue proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR mediante auto de fecha 01 DE AGOSTO DE 2019, y comunicado mediante OFICIO N° 2735 de la misma fecha.

Atentamente,

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria